LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-405/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: conflicto de intereses, principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Horacio Culebro Borrayas, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, dirigido al Consejero Presidente del citado instituto, con el fin de impugnar la designación como candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, de Manuel Velasco Coello, Gobernador de dicha entidad federativa.

De la lectura y análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que la pretensión del ciudadano está enderezada a obtener un pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral sobre la designación de Manuel Velasco Coello como Candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el PVEM, ello en virtud de que, a juicio del promovente, el candidato es inelegible por no haberse separado del cargo de Gobernador del Estado de Chiapas con noventa días de anticipación a la jornada electoral, como lo marca la Constitución General. A consideración de la Sala Superior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, es fundada la invocada por la autoridad responsable, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar la designación realizada por la autoridad electoral federal, de un

ciudadano como candidato a Senador por el principio de representación proporcional, pues no se advierte que suponga un menoscabo o perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano enjuiciante, como a continuación se explica. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado, pues no se aprecia que se afecte la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ni su derecho de ser votado, porque no se trata de una persona que hubiera sido registrada como candidato y que contendiera en la elección, de manera que el registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno a sus derechos. En ese sentido, de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería, en su caso, invalidar una candidatura en una elección en la que el enjuiciante no participó como competidor. De igual forma, se considera que tampoco acredita tener uninterés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca o represente a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales. Esto, porque Horacio Culebro Borrayas no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir que no se registre, o en su caso que se cancele el registro de Manuel Velasco Coello como candidato, por lo cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar su designación como parte de la lista de candidatos del PVEM. De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al promovente para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado.

Al haberse advertido la actualización de una causa de improcedencia que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su desechamiento de plano.